



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06196-2013-PHC/TC

LIMA

JOEL WILDER ZAVALA LAURI  
Representado(a) por WILDER ELEAZAR  
ZAVALA YUPANQUI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilder Eleazar Zavala Yupanqui contra la resolución expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 24 de mayo del 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre del 2012, don Wilder Eleazar Zavala Yupanqui interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo Joel Wilder Zavala Lauri y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Olivera Guerra, Lagones Espinoza y Tafur Fuentes; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios de legalidad y de presunción de inocencia. Solicita que se declare nulas la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2011 y su confirmatoria de fecha 10 de julio del 2012, y que, en consecuencia, se expida nueva sentencia conforme a ley y se ordene la inmediata libertad del favorecido.

El recurrente señala que mediante sentencia, Resolución N.º 70, de fecha 25 de noviembre del 2011, la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín condenó a don Joel Wilder Zavala Lauri como autor del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, a nueve años de pena privativa de la libertad, y que, interpuesto el recurso de nulidad, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 10 de julio del 2012, declaró no haber nulidad en la precitada sentencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06196-2013-PHC/TC

LIMA

JOEL WILDER ZAVALA LAURI

Representado(a) por WILDER ELEAZAR  
ZAVALA YUPANQUI

Don Wilder Eleazar Zavala Yupanqui refiere que a nivel policial no existe sindicación en calidad de autor, cómplice o partícipe en contra del favorecido, sólo existe una presunción de participación en su condición de gerente de la empresa Doble Zeta S.A. y el que la licencia de funcionamiento figure a su nombre en el inmueble de Puente Piedra, lugar donde conforme al dicho de uno de los co sentenciados se realizó el reenvasado de insumos químicos fiscalizados que fueron decomisados en La Oroya. Añade el recurrente que no se ha indicado que el favorecido haya vendido o comercializado el producto a los consentenciados. El accionante manifiesta que su hijo debió aplicársele el tipo penal normado en el artículo 1º de la Ley N.º 28002, de fecha 17 de junio del 2003, y en cambio se le aplicó el texto que pertenece a la modificatoria del artículo 2º Decreto Legislativo N.º 982, de fecha 22 de julio del 2007.

El Decimoprimer Juzgado Penal de Lima, con fecha 13 de diciembre del 2012, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que los magistrados demandados han valorado y motivado las sentencias cuestionadas.

La Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que se pretende utilizar a la justicia constitucional como una suprainstancia para revisar todas las decisiones judiciales.

En el recurso de agravio constitucional se reiteró los fundamentos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare nulas la sentencia, Resolución N.º 70, de fecha 25 de noviembre del 2011, por la que se condenó a don Joel Wilder Zavala Lauri como autor del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, a nueve años de pena privativa de la libertad, y la sentencia confirmatoria de fecha 10 de julio del 2012, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y que, en consecuencia, se expida nueva sentencia conforme a ley y se ordene la inmediata libertad del favorecido. Alega que no se le aplicó el tipo penal vigente al momento de la comisión del delito, por lo que el caso será analizado sobre la base del principio de legalidad penal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06196-2013-PHC/TC

LIMA

JOEL WILDER ZAVALA LAURI  
Representado(a) por WILDER ELEAZAR  
ZAVALA YUPANQUI

### Consideraciones previas

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que no le corresponde proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; verificar los elementos constitutivos del delito; determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado y tampoco realizar la valoración de las pruebas penales y determinar su suficiencia, pues dichos supuestos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y constituye una competencia exclusiva del juez ordinario.

En ese sentido no corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre los cuestionamientos del recurrente referidos a que no se habría acreditado que don Joel Wilder Zavala Lauri esté vinculado al delito imputado, pues a nivel policial no existe alguna sindicación en su contra y sólo existiría una presunción en su contra, pues la licencia de funcionamiento de la empresa Doble Zeta S.A. se encuentra a su nombre por haber sido su gerente.

En consecuencia, respecto a este extremo de la demanda, es de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el hábeas corpus.

El Decimoprimer Juzgado Penal de Lima, con fecha 13 de diciembre del 2012, declaró improcedente *in limine* la demanda (fojas 57), pronunciamiento que fue confirmado por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 141). Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la alegada vulneración del principio de legalidad, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06196-2013-PHC/TC

LIMA

JOEL WILDER ZAVALA LAURI  
Representado(a) por WILDER ELEAZAR  
ZAVALA YUPANQUÍ

### Sobre la vulneración del principio de legalidad

#### Argumentos del demandante

3. Aduce que el favorecido fue condenado en base al texto que pertenece a la modificatoria del artículo 2º Decreto Legislativo N.º 982, de fecha 22 de julio del 2007, cuando lo que correspondía era que se le aplicara el artículo 1º de la Ley N.º 28002, de fecha 17 de junio del 2003, disposición vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El principio de legalidad penal está establecido en el artículo 2.º, inciso 24, literal “d”, de la Constitución Política del Perú, según el cual: “Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Como ya se ha señalado el principio de legalidad penal no sólo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo y el Poder Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica [Cfr. STC Exp. N.º 2758-2004-HC/TC].

Por ello constituye una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional el que sólo pueda procesar y condenar en base a una ley anterior respecto de los hechos materia de investigación (*lex praevia*). Esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103º de la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06196-2013-PHC/TC

LIMA

JOEL WILDER ZAVALA LAURI  
Representado(a) por WILDER ELEAZAR  
ZAVALA YUPANQUI

Conforme se aprecia de la sentencia, Resolución N.º 70, de fecha 25 de noviembre del 2011, el hecho imputado al favorecido ocurrió con fecha 24 de agosto del 2003 (fojas 16) y en el numeral 2 del considerando primero se consigna la acusación fiscal (fojas 17); asimismo en el considerando séptimo -*delimitación típica* (fojas 40) de la precitada sentencia se afirma que el hecho denunciado constituye delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el tercer párrafo del artículo 296º concordante con el artículo 297º, inciso 6 del Código Penal, ambos modificados por el artículo 1º de la Ley N.º 28002. Así también, en el considerando sexto de la sentencia de fecha 10 de julio del 2012 (fojas 49), se analiza el mismo tipo penal aplicado al favorecido en la acusación fiscal y por el cual la Sala Superior lo condenó; es decir, el inciso 6 del artículo 297º del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 28002, que prescribía que “*El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración*”.

Si bien con fecha 12 junio 2007, el artículo 5º de la Ley N.º 29037, modificó el inciso 6 del artículo 297º del Código Penal estableciendo como nuevo texto el siguiente: “*El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o de insumos químicos o productos para la elaboración ilícita de drogas*”, este texto fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto fue el siguiente “*El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración*”; siendo esta modificación similar a la del artículo 1º de la Ley N.º 28002, razón por la que el recurrente ha podido considerar que se le aplicó la modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982. Sin embargo como se indicó en los considerandos anteriores, tanto en la acusación fiscal como en la sentencia condenatoria y su confirmatoria se le aplicó a don Joel Wilder Zavala Lauri el inciso 6 del artículo 297º del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 28002.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración del principio de legalidad, reconocido en el artículo 2.º, inciso 24, literal “d”, de la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06196-2013-PHC/TC

LIMA

JOEL WILDER ZAVALA LAURI  
Representado(a) por WILDER ELEAZAR  
ZAVALA YUPANQUI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la suficiencia probatoria.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del principio de legalidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

OSCAR PIIZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL